



EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN DE LLERENA EN EL OCASO DE SU EXISTENCIA (1800-1820)

LLERENA'S INQUISITION TRIBUNAL AT THE END OF ITS EXISTENCE (1800-1820)

BEATRIZ BADORREY MARTÍN

Universidad Nacional de Educación a Distancia

Recibido: /04/2025 Aceptado: 26/06/2025

RESUMEN

El Tribunal de la Inquisición de Llerena actuó durante más de tres siglos: desde su origen a finales del siglo XV hasta las primeras décadas del Ochocientos. La última etapa, menos conocida, es el objeto del presente trabajo. Sin la fuerza de los primeros años, el Tribunal continuó luchando contra la herejía manifestada fundamentalmente en los delitos de proposiciones, francmasonería, tenencia de libros prohibidos y solicitud. El caos documental y la arbitrariedad marcaron el ocaso de su funcionamiento, pese a los esfuerzos de la Suprema por mantener el rigor procedimental propio del Santo Oficio.

Palabras clave: Santo Oficio de la Inquisición, Tribunal de distrito de Llerena, España en el siglo XIX, herejía.

ABSTRACT

Llerena's Inquisition Tribunal acted for more than three centuries: from its origin at the end of the XV century until the first decades of the 1800s. Its last stage, the less

known, is the matter of the present study. Without the strength of its first years, the Tribunal kept fighting against the heresy, mainly manifested as proposal crimes, freemasonry, possession of forbidden books and solicitation. The documental chaos and the arbitrariness marked the end of its operation, despite the best efforts of the Supreme to keep the procedural rigour characteristic of the Holy Office.

Keywords: Holy Office of the Inquisition, Llerena district tribunal, Spain in the nineteenth century, heresy.

I. INTRODUCCIÓN

El Santo Oficio extremeño ejerció sus funciones durante más de tres siglos: desde que comenzara su actividad en las últimas décadas del siglo XV¹, hasta la supresión definitiva de la Inquisición por decreto de 15 de julio de 1834². Es verdad que, como sucedió con el resto, poco tenía que ver la fuerza del Tribunal de Llerena en la última etapa de su existencia con el vigor manifestado en los primeros siglos de funcionamiento. No obstante, el Tribunal extremeño ejerció una continuada dinámica de censura hasta los primeros meses de 1808. Hasta ese año, apunta Fermín Mayorga, la Inquisición de Llerena siguió realizando su función de “protectora del mensaje de Cristo, defendiéndolo de confusiones y equívocos, y velando por la salud espiritual de los fieles, especialmente de los *más débiles*”³. Tras la etapa de confusión que siguió a la Guerra de la Independencia y a las primeras supresiones, reinició su actividad en 1815 y la mantuvo hasta 1820, generando una rica documentación que, aunque se destruyó en

1 Luis José Garraín apunta que existen diversas opiniones en torno a la fecha en la que comenzó a actuar el Tribunal de Llerena que, en un principio, fue itinerante. Él cita como referencia documentada de sus primeros pasos el *Edicto de Gracia* de 30 de agosto de 1488, firmado por los inquisidores Fernando de Espina y Alfonso Gomes como jueces inquisidores de la herética pravedad por la autoridad apostólica en la provincia de León del Maestrazgo y Orden de Caballería de Santiago (“Los conversos de los siglos XV y XVI y el tribunal inquisitorial de Llerena”, en *El Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, dir. por Beatriz Badorrey Martín y Sixto Sánchez-Lauro (Madrid: Sínderesis, 2020), 79).

2 José Antonio Escudero ha estudiado el azaroso final de esta institución que fue suprimida de modo explícito en cuatro ocasiones: en 1808 por Napoleón; en 1813 por las Cortes de Cádiz; en 1820 por Fernando VII y en 1834, definitivamente, por la regente María Cristina (Véase “La Junta provisional y la supresión de la Inquisición en 1820”, *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, n. 26, (2022): 12).

3 Fermín Mayorga, “La Inquisición de Llerena en su etapa final”, en *Actas del Congreso Internacional Guerra de la Independencia en Extremadura II Centenario (1808-2008)*, (Llerena, Sociedad Extremeña de Historia-Centro de Estudios del Estado de Feria, 2008), 221.

buena parte en los convulsos primeros años del siglo XIX, nos permite reconstruir los últimos pasos dados por el Santo Oficio extremeño en el ocaso de su existencia⁴.

La etapa final del Santo Oficio llerenense se vio enturbiada por una serie de circunstancias que repercutieron muy negativamente en la praxis procedimental del Tribunal. Como apunta Carlos Pérez, las relaciones personales y profesionales entre sus miembros en el último medio siglo de existencia dejaron mucho que desear: “Rencillas internas, acusaciones fundadas o infundadas de venalidad, desdoro en el ejercicio de las respectivas funciones y otra serie de enfrentamientos personales pusieron en jaque al Tribunal en esos años”⁵. Pese a todo continuó ejerciendo sus funciones con cierta normalidad, aunque esas circunstancias deslucieron su funcionamiento, como se deduce del descontento del Inquisidor General y del Consejo manifestado en reiteradas advertencias y amenazas⁶. Esta situación de decadencia interna y procedimental se acentuó en el siglo XIX y se mantuvo hasta las últimas actuaciones del Tribunal extremeño.

II. EL TRIBUNAL DEL LLERENA EN EL SIGLO XIX

El Santo Oficio de Llerena mantuvo una estructura básica hasta los últimos años de su funcionamiento. A principios del siglo XVIII, en 1705, su planta quedó fijada en: dos inquisidores, un fiscal y tres secretarios. Junto a ellos trabajaban un número variable de oficiales que iban desde el alguacil mayor a los capellanes. En los primeros años del siglo XIX el número de oficiales ascendía a quince, lo que hacía un total de veintinueve miembros. Por un “Informe reservado sobre los actuales Ministros del Tribunal de Inquisición de Llerena” elaborado por el inquisidor del Tribunal de Corte Raimundo Ettenhard y Salinas, el 24 de septiembre de 1805, sabemos con exactitud quienes ocupaban esos cargos el citado año: los dos inquisidores eran Francisco María Riesco y Pedro María de la Cantolla; el promotor fiscal José Gabriel Gasco y Cisneros; de los tres secretarios, el primero y segundo -Pedro Martínez de Orosa y Manuel Gordillo- ocupaban sus plazas, mientras que la del tercero estaba vacante por el fallecimiento

4 Ignacio Panizo Santos y Laura Lavado Suárez, “Actividad procesal y represión. El Tribunal de la Inquisición de Llerena a través de su documentación”, *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*, coord. por Felipe Lorenzana de la Puente y Francisco J. Mateos Ascacibar (Llerena: Sociedad Extremeña de Historia, 2014), 54 y 58.

5 Carlos Pérez Fernández-Turégano, “El Tribunal del Santo Oficio de Llerena en sus postrimerías: estructura, funcionamiento y conflictos”, en *El Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, dir. por. Beatriz Badorrey Martín y Sixto Sánchez-Lauro (Madrid: Sínderesis, 2020), 420.

6 Pérez Fernández-Turégano, “El Tribunal del Santo Oficio de Llerena”, 433.

de Antonio Zambrano; el alguacil mayor era Fernando Zambrano; el receptor José Ruíz de Amaya; el contador Manuel González; el abogado del real fisco Joaquín Gallardo y Ulloa; el secretario del juzgado Julián Naranjo; de los dos secretarios de secuestros uno estaba en activo, Juan Gallardo Ulloa, y el otro jubilado, Antonio Urdiales y Molina; el nuncio era Francisco Texiero; el alcaide de cárceles secretas era Juan Ortiz Muñoz; el médico Francisco Amador de Solís; el portero de Cámara Pedro Barroso Xariego; el teniente alcaide de presos y alcaide de familiares José Naranjo Rosales; el procurador del fisco Miguel Ortiz Rangel; el depositario de pruebas Juan Pacheco de Rodas; y los dos capellanes Manuel Vergara y Julián Naranjo⁷.

La visita de Raimundo Ettenhard puso de manifiesto la situación del tribunal extremeño en 1805. Ettenhard era entonces inquisidor decano del Tribunal de la Inquisición de Corte con una larga trayectoria en el Santo Oficio⁸. Como era habitual elaboró un informe sobre los miembros del Tribunal extremeño que, aunque reservado, es parco en información. Se limita a detallar el sueldo que disfrutaban los ministros y una breve reseña sobre el concepto de cada uno de ellos y de su desempeño. Lo más destacado, como apunta el profesor Pérez Fernández-Turégano, es el juicio valorativo que hizo el visitador sobre las circunstancias personales de los miembros del Tribunal y el modo y manera en que desempeñaban sus funciones. En efecto, elogió a quienes creyó que lo merecían como el alguacil mayor Fernando Zambrano “capaz y oportuno para su destino”, o el abogado del Real Fisco Joaquín Gallardo, “juicioso, bastante capaz y siempre pronto a emplearse”. Sin embargo, también puso de manifiesto la escasa diligencia de algunos miembros como el receptor José Ruiz de Amaya de quien afirmó ser “poco ó nada instruido en Quentas, necesitando siempre las agenas luces y capacidad para formar las que debe presentar; flojo y desidioso sin llenar

7 Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Inquisición, leg. 2795, n. 57.

8 En un informe de 1793 dirigido al nuevo Inquisidor General, Manuel Abad y Lasierra, el Tribunal de Murcia describía los méritos de Ettenhard señalando que era natural de Madrid, presbítero, dignidad de arcepreste titular de la Iglesia de Cuenca. Tenía entonces 38 años y poseía una sólida formación pues estudió tres años de filosofía y ocho de jurisprudencia civil y canónica en la Universidad de Alcalá donde recibió los grados de bachiller, licenciado y doctor. Opositó a las cátedras de Derecho Canónico, Historia Eclesiástica y Concilios, ejerciendo como sustituto en ellas durante algo más de año y medio por nombramiento del claustro de dicha Universidad. Opositó a las canonjías doctorales de las iglesias de Zamora, Córdoba y Santo Domingo de la Calzada. En esta última fue electo doctoral, juez y examinador sinodal del obispado de Calahorra, juez subdelegado de Cruzada, Subsidio y Excusado. La Real Cámara le nombró juez visitador real del Hospital de Villafranca Montes de Oca, en el arzobispado de Burgos. También ejerció como juez examinador sinodal del obispado de Cuenca y diputado en Corte de su cabildo hasta que, el 17 de julio de 1785, obtuvo la plaza de promotor fiscal del Santo Oficio de Santiago. Al año siguiente fue nombrado inquisidor de Santiago, con retención de la fiscalía. Con la misma plaza pasó, en 1789, al Tribunal de Murcia, donde permanecía (Víctor Sánchez Gil, “La burocracia inquisitorial en el siglo XVIII: el Tribunal de Murcia en 1793”, *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, n. 1 (1991): 281-282).

sus obligaciones, de ninguna expedición, confuso en sus ideas, descuidado aun en sus propios intereses, en una palabra inepto, e inútil para tal empleo...”; o el contador Manuel González “ignorante de su oficio, é informal para su desempeño, no está en edad de aprender... es menester sea relevado”. Sobre el procurador del fisco Miguel Ortiz Rangel señaló ser “despejado pero flojo y desidioso”⁹.

Las críticas ponían de manifiesto una realidad que ya se había denunciado reiteradamente a lo largo del siglo anterior: la incompetencia de algunos ministros y oficiales repercutía en el buen orden procesal y en la recta aplicación de la justicia del Tribunal. Por ello, era necesario reconducir la situación.

III. LA PRAXIS PROCEDIMENTAL DEL TRIBUNAL EN EL SIGLO XIX

A lo largo de su dilatada existencia la Inquisición española fue desarrollando su propio proceso que estuvo caracterizado por los siguientes rasgos: 1. Constituía una excepción al más amplio procedimiento ordinario y al más restringido procedimiento criminal; 2. Era un proceso sumario, debido a la gravedad del delito de herejía; 3. Su objetivo primario era descubrir la verdad, esto es comprobar si existía herejía, utilizando para ello todos los medios a su alcance; 4. Perseguía, primordialmente, la conversión del hereje y, secundariamente, su castigo; 5. Se trataba de un proceso dominado por el secreto que debían guardar todos los intervinientes desde los testigos, a los consultores, abogados, familiares e incluso los reos; 6. Era un proceso propio de un organismo autónomo¹⁰.

La implementación de este procedimiento y la unificación de la praxis procedimental en todos los tribunales de distrito fue una preocupación esencial del Consejo de Inquisición o Suprema. A tal efecto, estableció una serie de instrumentos de control. Uno de los métodos más eficaces para llevar a cabo esa función revisora fueron las visitas de inspección. Su objetivo era doble: de una parte, revisar la gestión de los ministros y oficiales que componían el tribunal visitado; de otra, reconocer y revisar los procesos tocantes a las causas allí examinadas¹¹. Durante los siglos XVI y XVII el Santo Oficio extremeño fue objeto de ocho

⁹ Pérez Fernández-Turégano, “El Tribunal del Santo Oficio de Llerena”, 418-419; reproduce el Informe completo en el Apéndice, 454-456.

¹⁰ Antonio Pérez Martín, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed. por José Antonio Escudero (Madrid: Universidad Complutense, 1989), 285-290.

¹¹ María Luz Alonso Martín, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed. por José Antonio Escudero (Madrid: Universidad Complutense, 1989), 324.

visitas generales más una pesquisa, la mayor parte se realizaron en la primera mitad del Diecisiete y en ellas resultaron investigados los inquisidores y el fiscal llerenense. Además, se sucedieron otras visitas particulares para averiguar los excesos y diferencias habidas entre varios miembros del tribunal¹². La razón de estas inspecciones solía ser la denuncia de ciertas irregularidades en la praxis del Tribunal como la omisión de la lectura anual de las Instrucciones y Cartas Acordadas del Consejo, el mal funcionamiento del mismo por las disputas entre sus miembros, por la falta de asistencia o por dedicar el tiempo de trabajo en el Tribunal a otros menesteres. Junto a esas cuestiones menores había otros aspectos de mayor gravedad imputados a los inquisidores como irregularidades en el despacho de los mandamientos de prisión, en el desarrollo de las causas, en la obligación de guardar secreto y en la práctica del tormento¹³.

Algunos de esos problemas habrían de convertirse en permanentes. Una de las denuncias más reiteradas fue la escasa dedicación de ciertos miembros del Tribunal al trabajo. Así lo hizo saber uno de los inquisidores de Llerena, Manuel Sánchez Velasco, en 1794. En un informe enviado a la Suprema sobre el desempeño de las funciones de los miembros de aquel Tribunal afirmaba el inquisidor: "... ser bien notoria la desigualdad de su trabajo i facultades, y la poca afición de algunos a servir con esmero y puntualidad, siendo ya bastante notable la falta de asistencia y de zelo". Con todo, en su opinión, lo más grave no era eso sino la influencia que intentaban ejercer en sus pretensiones y la falta de secreto de los informes. Así lo expresaba: "y cuando la resulta de sus pretensiones no corresponde a sus deseos suelen achacarlo a los informes que se hacen, cuia sustancia procuran saber i averiguar curiosamente para dar pabulo a sus queexas y resentimientos". El inquisidor concluía señalando que no era fácil corregir estos desórdenes debido a la forma de gobierno del Tribunal, "pues siendo muchos a mandar con igual jurisdicción y acaso de genios opuestos i contrarias ideas, se hace mui dificultosa la reunión y conformidad de ánimos para la recta administración de Justicia"¹⁴.

Sánchez Velasco fue muy certero en su análisis. Las deficiencias en la práctica procedimental del Tribunal llerenense eran graves y difíciles de solucionar. La realidad fue que perduraron hasta la supresión del Santo Oficio. Así se con-

12 La primera inspección general tuvo lugar en 1565 y la última en los años 1697 y 1698. Entre ambas se sucedieron las realizadas en 1585, 1604, 1619-20, 1623, 1639, y 1643-44 (Isabel Martínez Navas, "Malas prácticas y acciones de mejora en el Tribunal de Distrito de la Inquisición de Llerena", *REDUR* 17, (diciembre 2019): 75).

13 Martínez Navas, "Malas prácticas", 77.

14 Pérez Fernández-Turégano, "El Tribunal del Santo Oficio de Llerena", 454.

firma a la vista de las comunicaciones que mantuvieron en el siglo XIX el Consejo y el Tribunal extremeño. Una relación de 4 de mayo de 1803 “Sobre la práctica de los informes” enviada al inquisidor general, el arzobispo de Zaragoza, por los inquisidores de Llerena Juan Manuel de Cea Escudero y Pedro María de la Cantolla Martínez, denunciaba la mala praxis observada en la redacción de los informes que la Suprema o el inquisidor general encargaban a aquel Tribunal. Afirmaban los inquisidores que los informes que el inquisidor general y el Consejo confiaban al Tribunal se leían en audiencia por el secretario del secreto que se hallaba de turno, junto con la correspondencia y cartas del correo. Una vez evacuados se colocaban las copias en un libro no reservado que se guardaba en la Cámara del Secreto. Y añadían: “Cuando los referidos informes corresponden a negocios y asuntos en que los Secretarios del Secreto y Ministros de asistencia diaria tienen personal interés, pueden aquellos con oportunidad inspeccionarlos y reconocerlos, y será posible su comunicación a los otros compañeros, lo cual no repugna a la constitución ordinaria de estos cuerpos, y a las diversas ideas y carácter de los Individuos que la forman”. Por todo ello, los inquisidores declaraban que se veían privados del orden, la paz y la libertad necesaria para elaborar los citados informes “en los que nada más hacemos que pesar la preferencia del bien común con el interés particular”¹⁵.

En otro escrito, datado al día siguiente, proponían algunos remedios para evitar ese “mal verdadero” y poder informar en asuntos reservados de su ministerio con libertad y sin intromisión de los restantes miembros del Tribunal. En su opinión, el problema era que como los informes que se solicitaban desde la Suprema sobre pretensiones de ministros del Tribunal o asuntos en los que estos tenían parte no eran reservados, los inquisidores no podía manifestar con libertad las noticias, opinión o juicio que se habían formado sobre los sujetos y negocios por los que se les preguntaba. Y es que se había consolidado la práctica de que los secretarios del secreto abrieran todas las cartas dirigidas al Tribunal conforme a cartas acordadas, copiando en un libro que tenían a su disposición cuanto se refería. En consecuencia, quedaban enterados del curso de todas las pretensiones y atribuían su buen o mal éxito al favorable o adverso informe de los inquisidores. Al mismo tiempo, con esta práctica quedaban enterados del modo de pensar y opiniones que tendían sobre su proceder y conducta, o sobre la de otros con quienes tenía relación. Todo ello provocaba, en ocasiones, resentimientos secretos y desconfianzas nada favorables al buen orden y tranquilidad que exigía el desempeño de las respectivas obligaciones. Por todo ello, entendían que el mejor remedio era que el Consejo: “se dignase mandar que las cartas

15 AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 62.

ordenes sobre informes se remitiesen con cubierta a qualquiera de los que componen el Tribunal. Y entonces evacuados estos reservadamente, quedarían copiados en un cuaderno secreto”¹⁶.

En definitiva, se trataba de mantener la reserva necesaria para la elaboración de los informes confidenciales que afectaban, directa o indirectamente, a los miembros del Tribunal. El Consejo entendió la gravedad del asunto y en la respuesta al margen de dicho escrito, de 10 de mayo de 1803, señaló:

“Para evitar los graves inconvenientes que resultan de que los secretarios abran las cartas, en las que por esta Superioridad se manda informar sobre el contenido de representaciones en que tienen intereses los mismos secretarios, y cuyos informes copian en el libro destinado para este objeto, escríbase a todos los Tribunales, que en lo sucesivo se dirigiran las ordenes sobre tales informes á uno de sus Inquisidores, los que el Tribunal evacuará sin asistencia de ninguno de los Secretarios, y los copiará en un libro custodiado con la correspondiente reserva”¹⁷.

En este cruce de correspondencia entre el Tribunal de Llerena y la Suprema, encontramos una representación de 15 de mayo, dirigida al Consejo por los inquisidores extremeños, que ahonda en el tema. En ella precisan los medios que consideraban necesarios para prevenir y poner fin a la mala práctica observada en la redacción de los informes confidenciales. La propuesta se reducía sencillamente a que las cartas en que se pedían tales informes se dirigieran particularmente a los inquisidores, con los memoriales de los interesados, para poder “conferenciar privadamente acerca de su contexto, y evacuarlos de común acuerdo con la justificación y libertad que apeteceemos”. Con esos informes y con las cartas del inquisidor general y del Consejo se formaría un cuaderno que quedaría custodiado, con toda reserva, en sus cajones anotando en él todo lo necesario para su inteligencia. Con la misma diligencia debían conservarlo los inquisidores futuros. Por otra parte, para evitar que los interesados molestaran al Inquisidor General y al Consejo con instancias inoportunas acerca de un determinado asunto convendría que, en los casos de desestimarse la solicitud, se dirigiera al Tribunal carta orden en la forma acostumbrada, omitiendo la circunstancia de que precedió informe. Y, en iguales términos se debería proceder cuando los miembros del Tribunal fuesen agraciados por razonables y justas

16 AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 63.

17 AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 63.

consideraciones en sus pretensiones. La propuesta fue aceptada en su integridad por la Suprema¹⁸.

1. LA VISITA DE RAIMUNDO ETENHARD Y LAS INSTRUCCIONES DE 1805

La falta de reserva en los informes confidenciales era una de las muchas irregularidades que se cometían en el Tribunal extremeño. Así lo manifestó Raimundo Ettenhard, en su visita de 1805. El 24 de septiembre de ese año redactó un informe en el cual denunciaba otros abusos y defectos que allí se daban, especialmente la reiterada inobservancia de las cartas acordadas y otras órdenes de la Suprema. Ante esa situación, el Consejo ordenó que se redactaran unas instrucciones para corregir inmediatamente la buena dirección y gobierno del Tribunal. En ellas se conminaba a todos sus miembros a desempeñar su cometido con rigurosidad, evitando todo motivo de queja y siendo responsables de cualquier descuido que se advirtiera por la inobservancia de lo dispuesto en órdenes superiores, especialmente en lo relativo a los capítulos comprendidos en la visita que se consideraron dignos de enmienda y cuyos puntos principales fueron:

1. El Tribunal y su fiscal debían observar el contenido de las Instrucciones del Santo Oficio del Señor Pérez de Prado. A tal efecto se enviarían a Llerena seis ejemplares, junto a una docena de la Cartilla del Tribunal de Corte, por ser más clara, metódica y concisa que la que había ese Santo Oficio. Para la rigurosa observancia de su contenido se entregaría una a cada ministro al incorporarse al cargo, con la condición de devolverla sus herederos o testamentarios después de su muerte.
2. Se debía elaborar un nuevo Libro llamado el *Vocandonum* en cuyos asientos se incluirían todos los delatados. Comenzaría con los datos de ese siglo y en él el fiscal anotaría por orden alfabético todas las personas delatadas según rigurosa cronología, dejando al frente de cada nombre “un hueco proporcionado á recubrirlo para colocar en él la letra inicial de *Suspense, Penitenciado o Reconciliado*”. Además, el Tribunal debía ordenar las hojas sueltas y las que faltaban “según el orden de foliatura en lo antiguo y único que hay en él”.

18 Así lo manifestó en su respuesta de 23 de mayo de 1803: “Tendrase presente en los informes que se pidan por los dependientes del Tribunal” (AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 65).

También debían formar un nuevo Libro de *Suspensos* que, ordenado como el anterior, detallaría en cada asiento el fundamento de la suspensión, la fecha de su auto, el legajo en que se hallaba colocada la causa y el número que en él ocupaba. El mismo orden se observaría en el *Libro de Solicitantes* y en todos los demás procesos, aunque no fueran de fe.

3. En todas las causas se pondría la “Portada” o cubierta según el estilo del Santo Oficio, pues se había notado en esto mucha negligencia, informalidad y descuido por parte de ese Tribunal. En dicha cubierta se indicarían las diligencias, comisiones y providencias mandadas ejecutar, con sus correspondientes fechas, para facilitar un conocimiento fiel y rápido del estado de cada proceso. También debía anotarse el lugar en que se colocaba esa causa y el número que ocupaba, concordándose con los asientos de los Libros antes mencionados para evitar, de este modo, la confusión y desorden reinante. Con ello se ganaría en claridad y rapidez en la búsqueda de las causas y se evitaría la pérdida o extravío de alguna, como hasta entonces había sido frecuente.
4. Todas las comisiones que se despacharan por el Tribunal debían ponerse con el encabezamiento de estilo observado en el resto, sin expresar el nombre del delator y del testigo citado que se iba a examinar o conteste. Únicamente se incluiría lo preciso e indispensable para el examen de dicho testigo, según lo solicitado por el fiscal. Tampoco se pediría, por regla general, el examen de los contestes que resultaran en ese interrogatorio.
5. El ingreso de nuevos miembros del Tribunal y sus informaciones sobre limpieza de sangre debían asentarse en un Libro, según se había practicado hasta 1642. El Tribunal encomendaría tales informaciones a sus ministros más cercanos, tal y como se había mandado reiteradamente por cartas acordadas y en diferentes visitas. En el caso de ser necesario remunerar a algún ministro o calificador, se haría presente al Consejo. Igualmente, si no hubiera en Llerena calificadores para evaluar las obras delatadas en ese Tribunal se remitirían, siguiendo la práctica establecida, a Badajoz y Plasencia, y si allí tampoco se encontraran expertos en lenguas italiana y francesa se enviaría la obra a la Suprema.
6. También debía elaborarse un *Libro de Contaduría* o *Cuaderno anual*, foliado en todas sus hojas, en el cual el contador señalaría las tomas de razón para legitimar las partidas que debían admitirse al receptor, exhortándole a practicar los debidos enarques de caja,

sin esperar a la presentación de los estados de caudales. El Tribunal se encargaría de entregar a los contadores y al receptor las copias de las órdenes de los inquisidores generales o del Consejo relativas a hacienda, y el fiscal velaría por la claridad, justificación y buen orden del manejo y distribución de los caudales del Real Fisco.

7. En cuanto al receptor, debía cumplir con eficacia todo lo que estaba a su cargo para las cobranzas debidas. Además, tenía que actuar con prontitud y diligencia para hacer los acopios de los materiales necesarios para las obras, presenciar y animar su buena ejecución y custodiar los enseres sobrantes que pudieran resultar útiles en futuras ocasiones, siendo firme y prudente en no cargar al Real Fisco obras o gastos que no le correspondía satisfacer por ir a cargo de las personas que las disfrutaban.
8. El Tribunal debía ser más activo en la cobranza de los réditos de los censos que percibía la receptoría que ascendían a 29.775 reales y 10 maravedís de vellón anuales, pues aún había dos totalidades sin cobrar previéndole que, pasado ese plazo, debía despachar mandamiento de ejecución contra los morosos. Lo mismo se prevenía sobre el cobro de los dos años de atrasos que adeudaba el arrendador de la huerta llamada “De los Señores”. Igualmente, se recordaba que debían seguirse con efectividad los pleitos fiscales pendientes -uno con la Marquesa de la Isla, vecina de Cáceres, y el otro con Pizarro, de Bienvenida- haciendo entender al receptor y al procurador del Real Fisco sus respectivas obligaciones.
9. En cuanto a competencias, se reiteraba que el Tribunal solo podía actuar en las cuestiones propias de su instituto prevenidas en las cartas acordadas, a fin de evitar conflictos con otras personas, cuerpos o comunidades. Además, se insistía en la obligación del secreto en todos los asuntos y causas de fe pertenecientes al Santo Oficio, cuyo cuidado correspondía muy especialmente a los ministros del Tribunal. El mismo sigilo observado en las cuestiones de fe debía guardarse en materia de hacienda.
10. Otros puntos se referían al protocolo y buen orden que tenían que observar los miembros del Santo Oficio llerenense. Por ejemplo, debían presentarse en los Autos de Fe y fiestas de San Pedro Mártir y Arbués vestidos adecuadamente, esto es de negro y no de color como solían hacerlo; y no podían llevar sombrero dentro del Tribunal, tanto en las oficinas como en la portería. Además, se prohibía

absolutamente fumar en sus estancias; y se encargaba a los inquisidores que se dieran a respetar con los subalternos, no admitiendo chanzas y satisfacción de ellos.

El Tribunal, cada dos meses, debía dar puntual aviso al Consejo sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos expresados en la Instrucción. Y las Juntas de Hacienda que hasta entonces se reunían cada cuatro meses, debían hacerlo cada dos, avisando al Consejo del estado de los derechos del Real Fisco, de las diligencias que en ellos se practicaban y del estado de cada pleito pendiente, encargando al fiscal el puntual cumplimiento de su oficio¹⁹.

2. LA PRAXIS PROCEDIMENTAL POSTERIOR

Las Instrucciones ponían de manifiesto las graves deficiencias observadas en la praxis procedimental del Tribunal extremeño: vacío y desorden documental, inobservancia de las disposiciones superiores, falta de claridad y justificación en el manejo de los caudales del Fisco, mala gestión económica, e incumplimiento de principios procesales fundamentales como el sigilo o el deber de secreto. Algunos de estos males afectaban a otros Tribunales incluso a la Suprema, como la adecuada custodia de la documentación producida durante el desarrollo de las causas, que debía quedar convenientemente ordenada en los archivos de cada Tribunal por si era necesario una revisión del proceso, pues las sentencias inquisitoriales nunca pasaban a cosa juzgada, o para poder ser consultada en nuevos procesos en los que resultara de utilidad. Para ello se había implementado un sistema de Libros de registros que, desde luego, en el caso extremeño había caído en desuso. Las medidas propuestas pretendían poner fin a esa mala práctica que, al parecer, se alargaba en el tiempo.

La implementación de los puntos establecidos en la Instrucción para corregir las irregularidades procedimentales denunciadas por el visitador no debió ser tarea fácil. En una provisión de 2 de enero de 1806 la Suprema recordó al Tribunal de Llerena que debía aplicar los autos y resoluciones de esa Superioridad y le advirtió: “no moleste al Consejo” con representaciones contrarias a ellas²⁰. El 22 de marzo, con motivo de la causa seguida contra Sebastián Roldán, subdiácono religioso dominico, por celebrar misa sin ser sacerdote, se advierte al Tribunal que también debía haberle juzgado por el delito de proposiciones, que resultó de la representación que hizo el testigo Felipe Lorenzo, y que el Tribunal

19 AHN, Inquisición, libro 644, fols. 101-106.

20 AHN, Inquisición, libro 644, fol. 108 vto.

había mirado “con indiferencia... cuya representación debió reconocer el fr. Felipe Lorenzo, y en su virtud examinar los dos religiosos y un seglar que se citan en ella; y por consiguiente debieron hacersele cargos sobre ellas y darsele en publicación: todo lo cual se ha omitido contra el estilo y practica del Santo Oficio”²¹. También se advirtieron dilaciones innecesarias en algunos procesos. Por ejemplo, el 20 de febrero de 1808 el Consejo remitió al Tribunal llerenense la sumaria seguida contra José Muñoz Ramírez por delito de doble matrimonio para que “sin dilación alguna” se procediera a la averiguación del mismo, advirtiendo: “como debiais haberlo verificado segun instruccion practica y estilo del Santo Oficio, sin detenerse el Tribunal en el conocimiento que ha tomado el provisor de Merida, el qual por ser de muy distinta naturaleza, no impide el que corresponde á ese Santo Oficio; y asi hecho y oydo el fiscal, se vote y remita esta Sumaria al Consejo, con todo lo demás que por qualquiera otro respecto resulte contra el reo”²².

Entre todas las irregularidades observadas, sin duda, una de las más graves era el incumplimiento de un principio esencial del Santo Oficio como el deber de secreto, “piedra angular de todo el proceso inquisitorial”, en palabras del profesor Gacto²³. El secreto debía observarse en todas las fases del proceso. Así lo había recordado una provisión de la Suprema, de 26 de julio de 1801, dirigida a todos los miembros del Tribunal de Llerena. Se trataba de una carta-orden “Sobre la observancia religiosa de juramento en los dependientes” que reiteraba la obligación de secreto y de religiosa observancia que debía tener el juramento que prestaban todos los ministros del Santo Oficio, de cualquier clase y condición. El 20 de agosto siguiente fueron convocados en la sala del Tribunal extremeño todos los ministros y oficiales residentes en esa ciudad para dar lectura a la misma. En su consecuencia, “prestaron nuevo juramento de observar y cumplir lo que se manda, con la exactitud, y bajo de las penas que se insinúan”. Además, se despacharon a los pueblos de ese distrito donde había amplio número de ministros las cartas instructivas correspondientes hasta verificar dicha orden. Sin embargo, parece que la disposición no se cumplió y la desconfianza hacia los miembros del Santo Oficio fue una constante. Por ejemplo, el 18 de agosto de 1804 el Consejo de Inquisición remitió al Tribunal del Llerena una carta de José del Castillo Barrantes, cura párroco de las Navas del Madroño, de 10 de ese mes, sobre el modo de delatar al Santo Oficio a dos de sus feligreses por varias proposiciones que se les habían escuchado y “otras cosas”. El Consejo

21 AHN, Inquisición, libro 644, fol. 112.

22 AHN, Inquisición, libro 644, fol. 124.

23 Enrique Gacto, “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 67 (1997): 1648.

mandaba al Tribunal que el autor reconociera dicha carta, que declarara en forma sobre su contenido y que se examinaran a los contestes “con lo demás que haya lugar”. Y como se desconfiaba del rigor y capacidad de secreto de los comisarios locales, ordenó: “Para lo cual excusa valerse de los comisarios de Brozas, y lo haga de Ministros imparciales, con particular encargo del secreto y posible disimulo”²⁴.

Lo cierto es que, pese a las advertencias e instrucciones, la vulneración del secreto y los abusos de los funcionarios locales se mantuvieron hasta los últimos años de funcionamiento del Santo Oficio extremeño. El 24 de noviembre de 1808 el Consejo de Inquisición devolvió al Tribunal de Llerena la causa de Sor María de Cristo, una religiosa franciscana del convento de San Juan de la Penitencia de la villa de Belvis de Monroy. Había sido denunciada el 31 de enero de 1807 por delitos de falsa delatora espontánea, pactos diabólicos, falsa creencia de los sacramentos de Penitencia y Eucaristía, así como sacrilegios y ultrajes hechos al Santísimo Sacramento. La denuncia dio lugar a un proceso que se prolongó a lo largo de un año. La documentación procesal, compuesta por 114 hojas, iba acompañada de una carta en la cual se ordenaba la ejecución de lo resuelto por el Consejo y se advertía al Tribunal: “se ha acordado en él al mismo tiempo se os diga, ha visto con sorpresa las informalidades y arbitrariedad de ese Tribunal en el seguimiento de la causa, y se haya en la dura necesidad de encargaros muy estrechamente la mas puntual y exacta observancia de las Instrucciones y práctica del Santo Oficio, cuya transgresión no podrá mirar con indiferencia”²⁵.

En efecto, durante el desarrollo de la causa se habían observado serias irregularidades, fundamentalmente: negar a la rea su derecho a espontanearse, con el perjuicio procesal que ello suponía; nombrar notario del Tribunal donde se siguió la causa a quien ya conocía los hechos y había intentado ocultarlos para proteger al cómplice de la religiosa, su sacerdote confesor; conculcar la obligación de secreto; y manipular la declaración de la rea mediante intimidación²⁶.

Así pues, parece que pese a las advertencias e instrucciones la praxis procedimental del Tribunal de Llerena en su última etapa continuó enturbiada por

24 AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 124.

25 AHN, Inquisición, libro 644, fol. 127.

26 He tratado el desarrollo de esta causa en “El proceso inquisitorial de sor María de Cristo: la monja endemoniada de Belvis de Monroy (1807)”, en *La mujer bajo la acción inquisitorial. El Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, coord. por Beatriz Badorrey Martín, Luis Garrain Villa, Felipe Lorenzana de la Puente, Carlos Pérez Fernández-Turégano, Sixto Sánchez-Lauro (Madrid: Sínderesis, 2024) 269-293.

serias arbitrariedades. Pese a todo el Santo Oficio extremeño mantuvo su actividad hasta 1820. Al menos así se deduce a la vista de la documentación conservada.

3. CAUSAS DE FE ABIERTAS Y REOS MANDADOS PRENDER EN EL SIGLO XIX

La actividad del Santo Oficio extremeño en el siglo XIX se vio muy mermada respecto a épocas precedentes. Las causas de fe abiertas y el número de reos presos o mandados prender disminuyó notablemente pues habían decaído la mayor parte de los delitos perseguidos en las centurias anteriores que, siguiendo a Panizo y Lavado, podían sintetizarse en tres grandes grupos:

1. Delitos que respondían a la tentación de ser diferentes, en un ejercicio de marginalidad religiosa-social: judaizantes y moriscos.
2. Delitos que respondían a la tentación de pensar en muy diferentes formas: alumbrados, protestantes, ilusos, impedientes, apostasía, inhábiles, falso testimonio, blasfemias, proposiciones heréticas, masonería, pacto con el diablo, superstición, brujería, hechicería, sortilegios, libros prohibidos.
3. Delitos por la tentación de sentir, en los que estaba presente la práctica de pecados sexuales: sodomía, poligamia, bestialismo, solici-tación en confesión, bigamia y poligamia²⁷.

Para reconstruir con exactitud los procesos de fe abiertos por el Tribunal de Llerena en los últimos años de su existencia solo contamos con la documentación que desde allí se enviaba a la Suprema y esta archivó en su sede, pues el archivo secreto del Tribunal quedó prácticamente destruido como consecuencia de los avatares bélicos del siglo XIX. La documentación está custodiada en la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional y, aunque es muy incompleta, nos permite hacernos una idea bastante aproximada de los principales delitos perseguidos por el Tribunal extremeño en el Diecinueve, hasta su extinción. Siguiendo la tipología de Panizo y Lavado se puede afirmar que, desaparecidas las herejías del primer grupo citado y habiendo decaído notablemente la mayor parte de los delitos graves de los otros dos, en el ocaso de su existencia la acción de la Inquisición llerenense se centró en algunos delitos del segundo grupo, fundamentalmente los de blasfemias y proposiciones heréticas, en ocasiones, unidos a francmasonería o a la retención y lectura de libros prohibidos. Además,

27 Panizo Santos y Lavado Suárez, “Actividad procesal y represión”, 60-61.

con carácter residual, se mantuvieron ciertos delitos del tercer grupo como solici-
tación en confesión o bigamia.

La documentación nos permite conocer el número de reos encausados, al menos en ciertos periodos. Por ejemplo, a la vista de las cartas, expedientes y memoriales despachados por la Secretaría de Cámara del inquisidor general José Ramón de Arce conocemos las causas abiertas en el Tribunal de Llerena en los primeros años del siglo XIX, concretamente entre 1803 y 1806. Durante esos años fueron procesadas las siguientes personas:

1. Por retención de libros prohibidos: Tomás Laguna, tesorero de la Iglesia de Plasencia que tenía una obra francesa en tres tomos titulada *La Morale Universelle*²⁸.
2. Por proposiciones: José María Civel; Alonso Barbaño, natural de la Puebla de Montijo; José Hernández Navarrete, presbítero secularizado de las Escuelas Pías; José Pretel, marino²⁹.
3. Por celebrar misa sin ser sacerdote: Sebastián Roldán, subdiácono y religioso dominico, detenido en el convento de su orden de la villa de Cáceres³⁰.

En el mes de marzo de 1808 se interrumpió la actividad del Tribunal por la guerra de la Independencia y no debió reanudarse hasta enero de 1815. Desde entonces hasta 1820, año en que de facto dejó de existir, fueron procesadas las siguientes personas:

1. Por proposiciones: el pordiosero Antonio Español, natural de Coria, “sin más señas”; Clemente Isla, relojero, por delito de proposiciones e inobservancia de algunos preceptos eclesiásticos; Francisco Soto, portaestandarte del regimiento de Caballería Húsares de Burgos, acuartelado en Llerena; Nicolás Marcos, natural y vecino de Casas Millán, de oficio arriero; Antonio Casquete, presbítero de la villa de León; José Varela, natural de Sevilla y soldado de la primera compañía del regimiento de Infantería de Mallorca; José Méndez Rodrigo, cura párroco de la villa de Villar del Rey; Francisco Paniagua, natural y vecino de Guadalupe, soltero de 45 años, maestro de primeras letras; fray Juan de Rafael, religioso del convento de Carmelitas Descalzos de Guadalcazar, obispado de Córdoba; Francisco Otero y Francisco García, cabos primeros del

28 AHN, Inquisición, leg. 2795 n. 5.

29 AHN, Inquisición, leg. 2795 ns. 23, 28, 63 y 119.

30 AHN, Inquisición, leg. 2795 n. 33.

batallón del regimiento de Voluntarios del Gerona, antes Cazadores del rey, residentes en Cuenca y de oficio sastres; Juan García Berra, abogado de los Reales Consejos, vecino de Villanueva de la Serena; Joaquín Canseguio, oficial graduado y sargento 1º de la 4ª compañía del regimiento de Mallorca, y Dionisio Díaz, también sargento 1º de la 1ª compañía del mismo regimiento; Liborio Jerez, subteniente del regimiento de caballería de Lanceros de Extremadura; fray Miguel de la Torre, alias *el Padre Valencia*, religioso descalzo de San Pedro de Alcántara, conventual y maestro de primeras letras en el de su Orden de la villa de Arroyo del Puerco; Juan Antonio Navas, vecino de Villar de Plasencia; Juan Antonio Manzano, médico titular de la villa de Lumbrales, casado de 40 años; Bartolomé López, casado y vecino de Almoharín; Francisco Peña, cirujano retirado de Badajoz, casado de 45 a 50 años; Juan Calero, natural de Zafra y residente en Zahara, provincia de Sevilla, además del delito de proposiciones se le acusaba de retención y lectura de libros prohibidos, y de haber faltado al cumplimiento del precepto de oír misa; Toribio Moreno, alférez del regimiento de Caballería voluntarios de España, que se hallaba en Llerena y acababa de ser agregado al de Sagunto³¹.

2. Por francmasonería: Manuel de Lara, natural de Villamayor, en el arzobispado de Toledo, soltero de 23 años ayudante mayor del regimiento de Caballería de Húsares de Burgos, cuya profesión verificó en la Logia de la plaza de Gibraltar; Domingo Escandón, comerciante, natural de Cádiz, soltero de 45 años³².
3. Por proposiciones y sospecha de francmasonería: Antonio Catalá natural de Valencia, y capitán de infantería; José González Aceifas, que había sido cura párroco de Santa Ana de la ciudad de Sevilla³³.
4. Por solicitación en confesión: fray Matías de Jesús, sacerdote Carmelita descalzo, residente en su convento de la villa de Espejo, distrito de la Inquisición de Córdoba³⁴.

31 La causa de Toribio Moreno fue la última registrada por el Santo Oficio extremeño, el 19 de enero de 1820. Fue respondida por la Suprema el 25 de enero. Pueden verse todas ellas en AHN, Inquisición, leg. 2795 ns. 169-171, 173-176, 180, 184, 186, 187, 190, 192, 194-196, 198-201.

32 AHN, Inquisición, leg. 2795 ns. 178 y 179.

33 AHN, Inquisición, leg. 2795 ns. 177 y 183.

34 AHN, Inquisición, leg. 2795 n. 181.

5. Por retención de libros prohibidos: José Gil, abogado de Madrid, casado y con hijos que tenía un libro que estaba en idioma francés con láminas lascivas³⁵.
6. Por bigamia: María Caballero y Berrocal, cuyo verdadero nombre era María Paula Vicho, y Nicolás Sánchez Espinal, vecinos ambos de San Vicente de Alcántara, y naturales, aquella de las Navas de Madroño, y este soldado que fue de la compañía cuarta del real cuerpo de Zapadores, natural de la villa del Prado, y en ese momento guarda del resguardo de dicha villa de San Vicente³⁶.

Así pues, en los últimos cinco años de funcionamiento del Tribunal extremeño fueron procesados 28 reos, de ellos: veinte por delitos de proposiciones, dos por francmasonería, otros dos por proposiciones y sospecha de francmasonería, uno por solicitud en confesión, uno por retención de libros prohibidos y dos por bigamia. Es decir, la inmensa mayoría, más del setenta por ciento, de los procesados por el Santo Oficio extremeño en sus últimos años de funcionamiento lo fueron por delitos de proposiciones.

Aunque se trataba de delitos menores que, en muchos casos, podían resolverse con una mera absolución sacramental, la Suprema mantuvo la jurisdicción sobre ellos hasta sus últimos días. El siguiente ejemplo sería la excepción que vendría a confirmar la regla general. El 18 de abril de 1803 Mauricio Vélez de Cosío, presbítero de Ciudad Rodrigo, solicitó permiso al inquisidor general, el arzobispo de Zaragoza, para poder absolver en casos reservados de herejía. Lo hizo con motivo de la confesión de una doncella “de genio mui altivo e inflamable i muy propenso, como ella misma se describe, à la insubordinación, i à la ira”. La joven, de poco más de quince años, había intentado acallar sus flaquezas haciendo confesiones sacrílegas, hasta que finalmente quiso hacer una general ante él. Entre las culpas confesadas se acusó de las siguientes:

“Mui de continuo me impaciento contra Dios por leves cosas, i en los trabajos de disgustos i males me he quexado de sus providencias, teniendo impaciencia, juzgándole, profiriendo las expresiones de que no sabia lo que se hacia, que es injusto, deseando que no me hubiese criado, i que mejor seria no hubiese Dios para no haber infierno... en la conversación he proferido algunas expresiones de burla contra Dios i los Santos, i misterios, i personas devotas, tachándolas de simples. Me parece no he dudado nada de fé, porque si alguna cosa me ha

35 AHN, Inquisición, leg. 2795 n. 185.

36 AHN, Inquisición, leg. 2795 n. 172.

pasado por la memoria la he desechado, conociendo son misterios que nadie puede comprender”.

El confesor, considerando que las últimas expresiones destruían y contradecían a las primeras, y en atención al temperamento altivo y orgulloso de la joven, le preguntó si realmente dudaba de la justicia divina. Ella respondió que sí y que le había llevado a creerlo “el ver prosperar á muchos malos en esta vida, i que otros muchos buenos estaban abatidos, i despreciados, i lo pasaban con suma infelicidad: que muchos que habían sido mui virtuosos se habían condenado al fin por un pecado, i otros que habían sido grandes pecadores por ultimo se habían salvado”. El confesor entendió que no tenía autoridad ni jurisdicción para absolverla por sus blasfemias heréticas y la despidió sin el beneficio de la absolución. Pero, temiendo que continuara confesándose mal toda su vida si no se le concedía, que se abandonara a mayores excesos que los cometidos hasta entonces o que incurriera en alguna otra infamia, solicitó al inquisidor general facultad para absolverla *in foro tantum interno* de su herejía mixta. Y añadió:

“Y si V.E. me quiere dispensar esta gracia para otros casos de igual naturaleza, que en lo sucesivo me puedan ocurrir (como efectivamente me han ocurrido hasta ahora), quedare sumamente agradecido á su dignación, i con ella me relevará V.E. de muchos sinsabores que he tenido que sufrir alguna vez, para impetrar semejante facultad. Si V.E me la concede, como espero, usaré de ella con la sobriedad i rectitud que corresponde, sin que por ella pretenda que se enerven las del Santo Oficio para todo lo que deduzca al fuero externo, o contencioso”³⁷.

El inquisidor general resolvió unos días después, el 22 de abril, ordenando que se librara autorización solo para ese caso particular, reservándose él la jurisdicción sobre esos pecados. Así se le comunicó al suplicante al día siguiente:

“Muy Sr. mio: He recibido la de Vm. fecha 18 del corriente en que me pide facultad para absolver á un penitente de pecados reservados á mi jurisdicción; y aunque con mucho gusto la concederé, debo antes prevenir á Vm. que tengo por mejor le aconseje que haga una espontanea delación de sus excesos ante cualquier Comisario del Santo Oficio, para la que puede Vm. hacer de Notario: asegurándole del absolutísimo secreto que se guardará en esta materia, como sucede en todas las de la Inquisición.

Por este medio se le excusa el sonrojo que le puede sobrevenir, si por alguna de las personas ante quienes ha proferido las blasfemias, recurre al Santo Oficio

37 AHN, Inquisición, leg. 2795, n. 58.

y le delata, como es facilísimo: pues en este caso nada le sufragará la absolución sacramental para que me pide Vm. facultad, por extenderse esta solamente al fuero de la conciencia, que ninguna conexión tiene con las penas del exterior.

Si no se allanase el Penitente á declarar espontaneo ante Comisario y Vm. le viese dispuesto á hacerlo ante si solo con entera Confesión, le doy facultad para que se la reciba por si y ante si (haciendo antes juramento de decir verdad y guardar secreto) y expresando todas sus proposiciones y blasfemias, la firmará con Vm. diciendo su edad, estado y naturaleza.

Pero si habiendo persuadido estos medios de desengaño y entera seguridad no los abraza, sino que insta pidiendo la absolución Sacramental podra Vm. dársela, hallándole bien dispuesto para la detextacion precisa de sus excesos, e imponiendole la penitencia que dejo á su arbitrio, á cuyo fin le concedo por esta vez la facultad necesaria, con prevención de que habiendola usado, me devuelva Vm. esta carta, avisándome al pie de ella lo que haya resultado”³⁸.

Así pues, el arzobispo inquisidor general le ofrecía a la penitente tres posibilidades: que se autodelatara ante cualquier comisario del Santo Oficio, para evitar la apertura de un proceso por posibles denuncias de otros³⁹; que se delatara ante el confesor, reconociendo todas sus proposiciones y blasfemias; o que solicitara la mera absolución sacramental del confesor, recibiendo la penitencia correspondiente, facultad esta que no se extendería a otros supuestos.

La penitente optó por la tercera opción, afirmando que las dos primeras le causarían “gravísimos inconvenientes”. Y aunque el confesor intentó convencerla de lo contrario, no logró persuadirla: “No obstante – señaló– detestó, abjuró sacramentalmente sus errores i excesos, prometió desdecirse i retractarse de ellos, e instando por la absolución, se la concedí imponiendole la penitencia saludable”⁴⁰.

En consecuencia, el Santo Oficio continuó juzgando los delitos de proposiciones hasta el final de sus días. Aquel Tribunal que durante siglos había perseguido las grandes herejías y castigado graves delitos como hechicería, brujería o superstición, en el ocaso de su existencia se limitaba a juzgar a quienes como

38 AHN, Inquisición, leg. 2795, n. 59.

39 Conviene recordar que la autodenuncia era la forma más beneficiosa para el reo de confesión procesal, pues las sentencias eran incomparablemente más benignas que las que correspondían a procesados condenados por idénticos delitos, pero por denuncia ajena (Leandro Martínez Peñas, *El proceso inquisitorial*, (Madrid: Fundación Universitaria Española, Instituto de Historia de la Intolerancia y Asociación Vértas, 2022), 191).

40 AHN, Inquisición, leg. 2795, n. 59.

Francisco Soto, portaestandarte del regimiento de Caballería Húsares de Burgos acuartelado en Llerena, fue denunciado por afirmar que “no hay cielo ni infierno” y que si Dios fuera justiciero “al señor que lo esta ganando todo el día de rodillas, y da limosna a los pobres que llegan, no le da mas que trabajos, y a esos poderosos que no dan una limosna, bienes y mas bienes, ¿y eso es ser Justiciero?”⁴¹.

IV. APÉNDICE DOCUMENTAL

N.1. SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS INFORMES

“Los informes que V.E. y el Consejo se sirven confiarnos, se leen en Audiencia por el Secretario de el Secreto que se halla de turno, con la correspondencia y cartas del correo, y evacuados se colocan las copias en un libro, que no esta reservado y existe en la Cámara del Secreto. Cuando los referidos informes corresponden á negocios y asuntos en que los Secretarios del Secreto y Ministros de asistencia diaria tienen personal interes, pueden aquellos con oportunidad inspeccionarlos y reconocerlos, y sera posible su comunicacion á los otros compañeros, lo cual no repugna á la constitucion ordinaria de estos cuerpos, y á las diversas ideas y caracter de los Individuos que la forman.

El orden, la paz y libertad necesaria para desempeñar los citados informes presentan los antecedentes insinuados como un mal verdadero que anuncia un bien efectivo en las justificadas providencias de V.E. y del Consejo, quienes solamente podrán prevenirle.

Sacrificamos desde luego gustosos el ligero trabajo de evacuar y escribir los informes expresados, y satisfaremos los portes del correo en que nada mas hacemos que pesar la preferencia del bien comun con el interés particular. Nuestro Señor conserve a V.E. en toda prosperidad los años de nuestros deseos. Inquisicion de Llerena, Mayo 4 de 1803. Juan Manuel de Cea Escudero, Pedro María de la Cantolla Martinez. Al Exmo. Sr. Arxobispo de Zaragoza, Inquisidor General” (AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 62).

“Como los informes que V.A. se sirve mandarnos extender sobre pretensiones de Ministros ó asuntos en que estos tienen parte no nos sean reserbados, suele faltar toda aquella libertad que se requiere para descubrir á otro que V.A. las noticias que tenemos, opinion o juicio que formamos sobre los sujetos y negocios de que se nos pregunta; pues habiendose de abrir conforme á Cartas Acordadas por los Secretarios del Secreto todas las cartas dirigidas al Tribunal,

41 AHN, Inquisición, leg. 2795, n. 171.

y quedando copiado en libro que tienen á su disposición quanto se informa, es indispensable se enteren del curso de todas las Pretensiones y atribuyan su buen ó mal exito á nuestro favorable ó adverso informe, y que al mismo tiempo logren saber nuestro modo de pensar acaso sobre sus ocultos procederes y conducta, ó de los otros con quienes tienen relación: todo lo cual es necesario produzca alguna vez resentimientos secretos y desconfianzas nada favorables al buen orden y tranquilidad que exige el desempeño de las respectivas obligaciones. Por lo que si fuere del agrado de V.A. podría convenir se dignase mandar que las cartas ordenes sobre informes se remitiesen con cubierta á qualquiera de los que componen el Tribunal. Y entonces evacuados estos reservadamente, quedarian copiados en un cuaderno secreto. Dios guarde a V.A. muchos años. Inquisición de Llerena 5 de Mayo de 1803. Dn. Juan Manuel de Cea Escudero. D.D. Pedro María de la Cantolla Martínez”.

Respuesta al margen: “En el Consejo á 10 de mayo de 1803. Para evitar los graves inconvenientes que resultan de que los Secretarios abran las cartas, en las que por esta Superioridad se manda informar sobre el contenido de representaciones en que tienen intereses los mismos Secretarios, y cuyos informes copian en el libro destinado para este objeto, escribase á todos los Tribunales, que en lo sucesivo se dirigirán las ordenes sobre tales informes á uno de sus Inquisidores, los que el Tribunal evacuará sin asistencia de ninguno de los Secretarios, y los copiará en un libro custodiado con la correspondiente reserva” (AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 63).

“Los medios que nos parecen oportunos para prevenir los inconvenientes, que se han demostrado en la practica de los informes que se encargaban al Tribunal por V.E. y el Consejo, y el método de copiarse en el libro destinado al intento, se reducen sencillamente a que las cartas en que se piden se nos dirigiesen particularmente con los memoriales de los Interesados, para conferenciar privadamente acerca de su contexto, y evacuados de común acuerdo con la justificación y libertad que apetece. Se formaría en este caso un Quaderno de dichos informes, a el que se unirían las Cartas Superiores de V.E. y SS. del Consejo, y le custodiaríamos con toda reserva en nuestros cajones, poniendo en el las notas necesarias para nuestra inteligencia y con la misma diligencia avrian de conservarles los Inquisidores que nos subcedan. Para ocurrir á que los interesados molestasen las atenciones de V.E. o del Consejo con instancias inoportunas acerca de un mismo asunto, convendria que en los casos de desestimarse la solicitud, se dirigiese al Tribunal Carta Orden en la forma que se acostumbra, omitiendose la circunstancia de que precedió informe, y en iguales terminos se podría proceder cuando fuesen agraciados por razonables y justas consideraciones.

Es cuanto podemos representar a V.E. con la claridad y distinción que hemos comprendido, y no fue posible. Nuestro Señor guarde a V.E. en toda prosperidad los años de nuestros deseos. Inquisición de Llerena, Mayo 15 de 1803. Dr. Dn. Juan Manuel de Cea Escudero. Dr. Dn. Pedro Maria de la Cantolla Martinez”.

El Consejo responde en Madrid, a 23 de mayo de 1803: “Tendrase presente en los informes que se pidan por los dependientes del Tribunal (AHN, Inquisición, leg. 2794, n. 65).

N. 2. INSTRUCCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1805

“Enterado el Consejo (presente el Exmo. Sor. Inquisidor General) de quanto ha expuesto en su informe de 24 de septiembre de este año el Sor. Dn. Raimundo Ettenhard, Inquisidor decano del Tribunal de Corte, en que da cuenta a S.E. de las observaciones que ha hecho en ese en virtud de la comisión que se le confirió para visitarle, y de lo que en su razón han expuesto el Sr. Fiscal y Contador General, ha venido en acordar que en lo subcesivo se observen en ese Tribunal con toda escrupulosidad las cartas acordadas y ordenes de esta Superioridad, mediante haber llegado a entender los abusos y defectos que se en el por su inobservancia, que todo verán corregir inmediatamente para la buena dirección y gobierno del Tribunal. Que este encargue á cada uno de los subalternos el debido cumplimiento á sus respectivos destinos, en términos que se evite todo motivo de queja, y que será responsable el mismo de cualquier descuido que se advierta por no llevar adelante lo dispuesto por Órdenes Superiores, y con especialidad lo que ahora nuevamente se manda observar en los puntos a los capítulos que comprende esta visita y se han considerado dignos de enmienda en la forma siguiente:

Que se os remitan seis exemplares de las Instrucciones del Santo Oficio del Sor. Perez de Prado, como se executa con el primer ordinario que se presente, para que teniéndolas presentes ese Tribunal y su Fiscal, se observe su contenido. Que se haga nuevo Libro llamado el *Vocandonum* en el que deberá formalizarse en sus asientos todo los delatados, principiándose con el actual siglo, colocándose en el por Abecedario, y mano del Fiscal, todas las personas delatadas según rigurosa cronología; dexando al frente de cada nombre un hueco proporcionado á recubrirlo para colocar en él la letra inicial de *Suspensio, Penitenciado o Reconciliado*.

Que ese Tribunal coordine las hojas sueltas y las que faltan según el orden de foliatura en lo antiguo y único que hay en él.

Que se forme nuevo *Libro de Suspensos* que empiece a correr desde principio de este siglo con orden cronológico, y por Abecedario; expresándose en cada asiento el fundamento de la suspensión, fecha de su auto, legajo en que se halla colocada, la Causa, y el numero que en él ocupa.

Que este mismo orden de claridad y exactitud se establecerá en el de *Solicitantes* y en todas las demás clases de procesos aunque no sean de fe.

Que en todas las causas se ponga la Portada, ó sea Cubierta según el estilo del Santo Oficio, mediante que se ha notado en esto mucha negligencia, informalidad y descuido en ese Tribunal.

Que se guarde el estilo que está mandado y se observa en otros, indicando en la Cubierta las diligencias, comisiones, providencias mandadas executar, fechas de todas, a fin de que con mas orden y celeridad se venga en fiel conocimiento del estado que tuviere cada proceso, y aun el fiscal con mayor facilidad dirigirse en su despacho.

Que en la Cubierta de cada causa se note el Legajo en que se coloca y numero que en el ocupa, concordándose con los asientos de los Libros arriba mencionados, pues de este modo no habrá la confusión y desorden que se ha notado hay en ese dicho Tribunal, y resultará de esta suerte mas claridad y se encontrará inmediatamente la causa que se busca, o se notará luego la falta o extravío de alguna, como hasta ahora ha sido frecuente en ese Tribunal por falta de puntualidad en los registros.

Que todas las comisiones que se despachan por ese dicho Tribunal se pongan con el encabezamiento debido y natural y de estilo en todos los demás, sin expresar el sujeto que ha sido Delator, y el que ha citado la persona que se ha de examinar por oponerse al estilo que esta mandado observar y se ejecuta fielmente en los demás del Santo Oficio; poniendo en el citado encabezamiento que corresponde, y se acostumbra en los Edictos sin las clausulas comunes de dispensar la jurisdicción necesaria (que solo se practicará siempre que las circunstancias lo exijan), para el desempeño de tal Comisión, y sin sujetarse mucho al esmero, puntualidad, y exacta delicadeza con que se deben executar las comisiones en las causas de fe; para que en cada una solamente se diga lo que es preciso o indispensable para el examen del conteste en los precisos términos en que es citado y así resulte de la puntualidad y expecificacion con que haya pedido su declaración el oficio fiscal, según que así le corresponde hacer, y no pedirá en general el examen de los contestes que resultan; sobre cuyo punto se previene a ese Fiscal la mas puntual y estrecha observancia; y que no se expida ninguna comisión sin que se extienda en los términos referidos.

Que se os remitan por el Ordinario una docena de ejemplares de la Cartilla del Tribunal de esta Corte, por ser más clara, metódica y menos abultada que la que hay en ese Santo Oficio, para que en un todo se observe su contenido; procurando entregar a cada ministro al tiempo que preste juramento uno, con la condición de devolverla sus herederos o testamentarios después de su muerte; y a los que no lo son, que lo executen cuando remitan las diligencias que se les hubieran encargado.

Que todos los Ingresos practicados desde principio de este siglo se desagreguen de los Cuadernos en que se hallan, y se coloquen con la debida distinción en la pieza que actualmente está ocupada con las Informaciones de limpieza recibidas en ese Tribunal, guardándose en esto el uso y practica de los demás.

Que se haga un Libro para sentar en el los Depositos que se han executado para las Informaciones de los Ministros que se han recibido y reciban, cuya práctica que siguió hasta el año 1642 ha cesado y debe restablecerse para hacer cargo al Depositario Pretendientes.

Que las Informaciones de limpieza se cometan por ese Tribunal á sus Ministros mas cercanos, según esta repetidas veces mandado por cartas acordadas y diferentes visitas hechas en él, y en el caso de ser necesario remunerar á algún Ministro ó Calificador se hará presente al Consejo.

Que si no hubiere en esa ciudad Calificadores que califiquen las obras que se delaten en ese Tribunal, las remita como se ha hecho en otros tiempos á Badajoz y Plasencia, y si no se encontrase entre ellos quien entienda las Lenguas Italiana y Francesa, se embie la obra y delación a esta Superioridad.

Que ese Tribunal solo se forme para las funciones propias de su instituto y que previenen las cartas acordadas, a fin de evitar por este medio encuentros y competencias con otras personas, cuerpos o comunidades.

Que los Ministros de él se presenten en los Autos de Fe y Fiestas de San Pedro Martir y Arbues vestidos de negro, y no de color como acostumbran.

Que se compren cuatro camas de diferente clase para los reos que hayan de ocuparlas según su graduacion y caracter; las cuales y sus ropas se entregarán por Inventario, siendo de cargo del Inquisidor decano el visitar la proveeduría al tiempo de celebrarse las Juntas de Hacienda.

Que ese Tribunal informe sobre el estado que tienen las Carceles antiguas y las de el Torreon, y si convendra demoler los Torreones, y rehabilitar algunas en ellos, ó concluir del todo y perfeccionarlas nuevas.

Que diga lo que falta para habilitar completamente las piezas de Contaduría, Receptoría y Secretaría del Juzgado, a fin de que los Ministros de estas oficinas las ocupen con la debida separación, remitiendo antes la valoración que ponga el Arquitecto.

Que se haga un Libro para la Contaduría, ó Quaderno anual para que el Contador señale las tomas de razón para legitimar las partidas que deban admitirse al Receptor, y exhortarle á que haga los enarques cuando debe, sin haverse de esperar a la presentación de los estados de caudales, cuyo libro deberá estar foliado en todas sus hojas; y el Tribunal cuidará de que se pasen a los referidos Contador y Receptor las correspondientes copias de las Ordenes de los Sres. Inquisidores Generales, ó del Consejo relativas á hacienda, segun se expresa en todas ellas. Se encarga al Fiscal el cumplimiento de su obligación de quanto está prevenido por esta Superioridad acerca de que brille la claridad, la justificación, y el buen orden del manejo y distribución de los caudales del Real Fisco.

Que el Tribunal prevenga al Receptor la obligación en que está de cumplir exactamente con eficacia y viveza de quanto está á su cargo para las cobranzas; pronto y diligente para hacer con oportunidad y economía los acopios de los materiales para las obras, presenciar y animar su buena execucion, y custodiar los enseres que resten, y puedan en otra ocasion ser utiles, siendo firme pero con prudencia en que no se carguen al Real Fisco obras, ó gastos que no le correspondan satisfacer, y que deban ser de cuenta de las personas que las disfrutan. Se advierte al Tribunal sea más activo en la cobranza de los reditos de los censos que percive la Receptoría, los cuales ascienden anualmente á 29.775 reales y 10 maravedís de vellón, y resultan mas de dos totalidades por cobrar, lo que exige una mediana diligencia, y no se verifica, previniendole que pasados dos años sin pagar, despache mandamiento de execucion contra los morosos. Lo mismo se le previene sobre el cobro de dos años de atraso que debe el arrendador de la huerta llamada de los Señores. Igualmente se le encarga cumpla con actividad en quanto a los pleitos fiscales pendientes: uno es el que se sigue con la Marquesa de la Isla, vecina de Caceres, y el otro con Pizarro que lo es de Bienvenida, haciendo entender al Receptor y Procurador del Real Fisco sus respectivas obligaciones. Se recuerdan á ese dicho Tribunal las providencias acordadas por el Consejo relativas á que el Receptor explique con claridad, formalidad y puntual expresion en los Expedientes de Obras las cantidades que se han invertido en materiales, lo que se acopiaron en tiempo oportuno, los enseres que sobraron y se depositaron en el almacen, y los que se consumieron. Que concurra á presenciar las obras que se executan, estimular á los trabajadores, y anotar los efectos que se reciban como peculiar de su obligación, cuidando de que todo se haga bien y cumplidamente, estorbando el robo de los materiales, y que se hagan con

la posible economía; sobre cuyos particulares se encarga á ese Tribunal esté a la mira para su observancia.

Que el Tribunal encargue á sus Ministros el cuidado con el decreto en todos los asuntos pertenecientes al Santo Oficio.

Que absolutamente se prohíba el fumar á persona alguna en las oficinas del Tribunal, y se encarga a los Inquisidores se den á respetar con los Subalternos, no admitiendo chanzas y satisfacciones de ellos, y no permitiendolos estar con sombrero puesto dentro del Tribunal ni sus oficinas aunque sea en la Portería.

Que se les dé á los Inquisidores una resma de papel cada año por Navidad; y que para el nuevo arrendamiento de la huerta se fícen carteles procurando el mayor aumento de su arriendo, para el que se han de tener presentes las nuevas obras que se han hecho.

Que los Ministros que entienden en materia de hacienda guarden el mismo sigilo que en los asuntos de fe, dando el Tribunal aviso al Consejo de qualquiera transgresion. Y finalmente que el expresado Tribunal dé puntual aviso al Consejo conforme se vayan cumpliendo todos y cada uno de los puntos arriba expresados, cuyo aviso le dará de dos en dos meses; y que las Juntas de Hacienda que antes se tenian de quatro en quatro se tengan ahora de dos en dos, avisando al Consejo del estado de los derechos del Real Fisco, tanto ciertos como dudosos, diligencias que en ellos se practican, y el estado de cada pleito pendiente, encargando al Fiscal el puntual cumplimiento de su oficio. Lo que se os comunica á fin de que lo hagais saber á quienes corresponda. Dios os guarde, Madrid, 26 de Noviembre de 1805” (AHN, Inquisición, libro 64, fols. 101-106).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Martín, M. L. “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”. En *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, edit. por José Antonio Escudero, 322-343. Madrid, Universidad Complutense, 1989.
- Badorrey Martín, B. “El proceso inquisitorial de sor María de Cristo: la monja endemoniada de Belvís de Monroy (1807)”. En *La mujer bajo la acción inquisitorial. El Tribunal de la Inquisición de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, coord. por Beatriz Badorrey Martín, Luis Garraín Villa, Felipe Lorenzana de la Puente, Carlos Pérez Fernández-Turégano, Sixto Sánchez-Lauro 269-293. Madrid, Sindéresis, 2024.
- Escudero, J. A. “La Junta provisional y la supresión de la Inquisición en 1820”. *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humanos)*, n. 26, (2022): 9-34.

- Gacto, E. “Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 67, (1997): 1633-1656.
- Garraín Villa, L. J. “Los conversos de los siglos XV y XVI y el tribunal inquisitorial de Llerena”. En *El Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, dir. por Beatriz Badorrey Martín y Sixto Sánchez-Lauro, 65-106. Madrid, Sínderesis, 2020.
- Martínez Navas, I. “Malas prácticas y acciones de mejora en el Tribunal de Distrito de la Inquisición de Llerena”. *REDUR* 17, (diciembre 2019): 69-136.
- Martínez Peñas, L. *El proceso inquisitorial*. Madrid, Fundación Universitaria Española, Instituto de Historia de la Intolerancia y Asociación Véritas, 2022.
- Mayorga, F. “La Inquisición de Llerena en su etapa final”. En *Actas del Congreso Internacional Guerra de la Independencia en Extremadura. II Centenario (1808-2008)*, 209-228. Llerena, Sociedad Extremeña de Historia-Centro de Estudios del Estado de Feria, 2008.
- Panizo Santos, I. y Lavado Suárez L. “Actividad procesal y represión. El Tribunal de la Inquisición de Llerena a través de su documentación”. En *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*, coord. por Felipe Lorenzana de la Puente y Francisco J. Mateos Ascacibar, 59-75. Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, 2014.
- Pérez Fernández-Turégano, C. “El Tribunal del Santo Oficio de Llerena en sus postrimerías: estructura, funcionamiento y conflictos”. En *El Tribunal inquisitorial de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, dir. por Beatriz Badorrey Martín y Sixto Sánchez-Lauro, 407- 456. Madrid, Sínderesis, 2020.
- Pérez Martín, A. “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”. En *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, edit. por José Antonio Escudero, 279-322. Madrid, Universidad Complutense, 1989.
- Sánchez Gil, V. “La burocracia inquisitorial en el siglo XVIII: el Tribunal de Murcia en 1793”. *Revista de la Inquisición (intolerancia y derechos humanos)*, n. 1 (1991): 269-288.

Beatriz Badorrey Martín
Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Educación a Distancia
C/ obispo Trejo, 2
2, 28040 Madrid (España)
<http://orcid.org/0000-0002-5996-6665>